

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 17/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2018 00086	Despachos Comisorios	ISMAEL PERDOMO FIERRO	JOSE ARLEX OSORIO NORIEGA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	14/07/2023		
41001 40 03003 2006 00389	Ejecutivo Singular	CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PÉREZ	LEIMER AMADOR POLANCO	Auto resuelve Solicitud NIEGA no existen depositos pendientes de cancela ni medidas por levantar al haberse archivado e proceso of. 1434	14/07/2023	.	1
41001 40 03003 2018 00384	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JACQUELINE QUEVEDO BAUTISTA	Auto termina proceso por Pago	14/07/2023		
41001 40 03003 2020 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto resuelve Solicitud NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE SUBCOMISIÓN.	14/07/2023		
41001 40 03003 2020 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	AURA CECILIA CARREÑO	LEIMER AMADOR POLANCO	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota of.1435	14/07/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00093	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS RODRIGUEZ AGUDELO	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	14/07/2023		
41001 40 03003 2021 00182	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN SEBASTIAN TRUJILLO CHARRY	Auto requiere sijn of.1436	14/07/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00430	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YASMI HOYOS LEITON	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA SUBROGACIÓN	14/07/2023		
41001 40 03003 2022 00484	Divisorios	ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ	MARLIO GUZMAN HIPUZ	Auto de Trámite AUTO DECRETA VENTA DE INMUEBLE. SE DECRETA SECUESTRO. SE COMISIONA SECUESTRO. SE RECONOCE PERSONERIA.	14/07/2023		
41001 40 03003 2022 00553	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JHON EDINSON TRUJILLO ROJAS	Auto termina proceso por Pago	14/07/2023		
41001 40 03003 2022 00561	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAIME ANDRES DURAN DURAN	Auto termina proceso por Pago	14/07/2023		
41001 40 03003 2022 00632	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JUAN PABLO OSORIO PERDOMO	SANDRA MILENA AVILA RODRIGUEZ	Auto requiere SE ORDENA REQUERIR A LIQUIDADORES	14/07/2023		
41001 40 03003 2022 00851	Ejecutivo Singular	ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON	CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES	Auto termina proceso por Pago PAGO TOTAL.	14/07/2023		
41001 40 03003 2022 00869	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEICI OLAYA QUEZADA	Auto resuelve corrección providencia toma nota of1437 y tener los abonos	14/07/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00894	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA SUBROGACIÓN	14/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00159	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA	DAVID ALVAREZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE DESIGNA NUEVA TERNA DE LIQUIDADORES.	14/07/2023	
41001 2023	40 03003 00206	Divisorios	DULCE SAMY CEDEÑO JACOBO	MARIA GRACIELA CALDERON	Auto de Trámite SE DECRETA VENTA DE INMUEBLE. SE DECRETA SECUESTRO. SE COMISIONA SECUESTRO. FECHA REAL DE AUTC 14.07.2023.	14/07/2023	
41001 2023	40 03003 00289	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA TOVAR SÁNCHEZ	Auto resuelve retiro demanda	14/07/2023	1
41001 2023	40 03003 00324	Sucesion	WILSON SERNA QUIROGA	CARLOS JULIO QUIROGA Y OTROS	Auto ordena comisión SE ORDENA COMISIONAR SECUESTRO. FECHA REAL DE AUTO 14.07.2023.	14/07/2023	
41001 2023	40 03003 00363	Ejecutivo Singular	AUTOEXPRESS MORATO S.A.	JESUS LEON RIVERA PEREZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	14/07/2023	1
41001 2023	40 03003 00380	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HERNAN MAURICIO ARIAS CALERO	Auto admite demanda of.1438	14/07/2023	1
41001 2023	40 03003 00401	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	JOSE MIGUEL MOLINA BARRAGAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1
41001 2023	40 03003 00401	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	JOSE MIGUEL MOLINA BARRAGAN	Auto decreta medida cautelar of.1439	14/07/2023	1
41001 2023	40 03003 00408	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1
41001 2023	40 03003 00408	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON	Auto decreta medida cautelar of.1440	14/07/2023	1
41001 2023	40 03003 00411	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SERGIO LUIS PEREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1
41001 2023	40 03003 00411	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SERGIO LUIS PEREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar of.1476	14/07/2023	1
41001 2023	40 03003 00414	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1
41001 2023	40 03003 00414	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO	Auto decreta medida cautelar of.1477	14/07/2023	1
41001 2023	40 03003 00415	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	FRANKLIN OLAYA BOHORQUEZ	Auto admite demanda of.1478	14/07/2023	1
41001 2023	40 03003 00429	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	EPS SANITAS	Auto inadmite demanda	14/07/2023	
41001 2023	40 03003 00446	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JAIRO QUINTERO BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	
41001 2023	40 03003 00446	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JAIRO QUINTERO BARRETO	Auto decreta medida cautelar	14/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00456	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	SANDRA LILIANA PEREZ PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	
41001 2023	40 03003 00456	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	SANDRA LILIANA PEREZ PUENTES	Auto decreta medida cautelar	14/07/2023	
41001 2023	40 03003 00459	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	DIANA MARCELA CHARRY MARIN	Auto admite demanda	14/07/2023	
41001 2023	40 03003 00461	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA	OLGA LUCIA SILVA MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/07/2023	
41001 2023	40 03003 00462	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	14/07/2023	1
41001 2014	40 23003 00143	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	ALBA MARIA BARON GUTIERREZ	Auto requiere al BANCO BBVA para que informe al despacho e estado de la obligacion contarida por la señora ALBA MARIA BARON asi mismo se pone er conocimiento la peticion elevada por el FONDC NACIONAL DE GARANTIAS	14/07/2023	
41001 2015	40 23003 00384	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN RESTRUCTURACION	JOSE ELERIS SUAREZ	Auto termina proceso por Pago	14/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/07/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A BIC</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIANA MARCELA CHARRY MARIN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00459.00</b>

Reunidos los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **BANCO FINANDINA S.A BIC** identificado con Nit. No. 860.051.894-6, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA CHARRY MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075281606, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca KIA, de Línea RIO, de Color PLATA, Modelo 2023, de placas **LIQ309**, dado en Prenda Sin Tenencia a **BANCO FINANDINA S.A BIC** identificado con Nit. No. 860.051.894-6, por **DIANA MARCELA CHARRY MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075281606.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**TERCERO: ORDENAR** que en el evento en que el GARANTE, la señora **DIANA MARCELA CHARRY MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1075281606 se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca KIA, de Línea RIO, de Color PLATA, Modelo 2023, de placas **LIQ309**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A.** conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de

**DIANA MARCELA CHARRY MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075281606 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

**QUINTO. - CUMPLIDO** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45189059fb38351b87b1dbd85d03263d18c5708073f2e3aa65d6ead7b0f60fa1**  
Documento generado en 14/07/2023 08:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 0012</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ISMAEL PERDOMO FIERRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE ARLEX OSORIO NORIEGA</b>
<b>RADICADO Juz. Origen:</b>	<b>41.001.31.03.004.2018.00086.00- Juzgado Cuarto Civil Circuito de Neiva</b>
<b>RADICADO Juz:</b>	<b>41.001.31.03.004.2018.00086.98</b>

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: AUXILIAR** la comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio No. 012, proferido dentro del proceso ejecutivo, promovido por **ISMAEL PERDOMO FIERRO CC. 12.094.735.** en contra de **JOSE ARLEX OSORIO NORIEGA NIT. 83.165.404.,** en el proceso de rad. **41.001.31.03.004.2018.00086.00.**

**SEGUNDO. - SEÑALAR** la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-72062 correspondiente al predio ubicado en la calle 18B No. 35-24 del Municipio de Neiva.

**TERCERO. - DESIGNAR** como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

**CUARTO. -** Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b05ca7723ca7389d1ddedc77fa2e902fcef8696c0bd27bbaf8389445db137ac**

Documento generado en 14/07/2023 08:00:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAIRO QUINTERO BARRETO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00446.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor **BANCO FINANDINA S.A.**, con Nit. 860.051.894-6 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JAIRO QUINTERO BARRETO** con C.C. No. 7.704.488 por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. Obligación contenida en Pagaré No. 1.075.304.693

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$44.328.952.) M/cte.** por concepto de saldo de CAPITAL contenido en el título valor "**Pagaré No. 1904235401**" base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.612.230) M/cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1.)<sub>2</sub> causados durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2023 al 17 de febrero de 2023.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital desde el 18 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

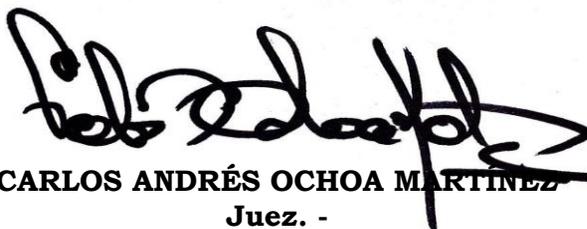
**TERCERO.** - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **MARCO USECHE BERNATE identificado** con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b298e4f67275da00cdd203c0f16612ab0362f42260fe653ca60ecd8c236f07f**

Documento generado en 14/07/2023 08:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SANDRA LILIANA PEREZ PUENTES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00456.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** con Nit. 800.144.467-6 vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **SANDRA LILIANA PEREZ PUENTES** con C.C. No. 55.160.670 por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. Obligación contenida en Pagaré No. 02-00571510-03

- 1.1. Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$105.602.347,28.) M/cte.** por concepto de CAPITAL contenido en el título valor "**Pagaré No. 02-00571510-03**" base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital a partir del 04 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO. -** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y T.P. No. 368.318 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7791e8d3fb1f2d481d6a5c101369a13445d33184d0fa39debd179dccc935f244**

Documento generado en 14/07/2023 08:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OLGA LUCIA SILVA MEDINA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00461.00</b>

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.185.132, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de OLGA LUCIA SILVA MEDINA identificada con Cedula de Ciudadanía No.26.427.822, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de (\$35.000.000) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b51d765c7ae8166d29f449e69f27ea49e0c49bdca65c8e5106b90e3008bdbe**

Documento generado en 14/07/2023 08:03:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA " subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALBA MARIA BARON GUTIERREZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.23.03.003.2014.00143.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial recibido el 21/06/2023 a la hora de las 10:43 am, por medio del cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS actuando como subrogado de los derechos que le corresponden a la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, requiérase a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA para que informe al Despacho el estado de la obligación contraída por la señora ALBA MARIA BARON GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.530.563, para verificar la viabilidad de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, póngase en conocimiento la solicitud de terminación a la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA por ser de su interés.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - REQUERIR** a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA para que informe al Despacho el estado de la obligación contraída por la señora ALBA MARIA BARON GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 28.530.563, para verificar la viabilidad de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. - PONER EN CONOCIMIENTO** la petición elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS actuando como subrogado de los derechos que le corresponden a la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A a través de memorial y recibida el 21/06/2023.

Véase en el siguiente vínculo,

- [02Solicitud terminación proceso.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8396cb1a41465f37dc833424fdb4997462b0498db627be98bd9862d3e9750ef3**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RESFIN S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JHON EDINSON TRUJILLO ROJAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00553.00</b>

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 27/06/2023 hora 05:54 pm, suscrito por el apoderado demandante RESFIN S.A.S, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago parcial de la obligación, levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **BFL60F**, teniendo en cuenta que el demandado pago totalmente la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **RESFIN** con Nit. 900775551-7 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **JHON EDINSON TRUJILLO ROJAS** con C.C. 1003903167, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase MOTOCICLETA, de Marca **YAMAHA**, de Línea FZN150D-6, modelo 2022, color BLANCO AZUL CHAMPAÑA, de servicio PARTICULAR, de Placas **KSR-636 JHON EDINSON TRUJILLO ROJAS** con C.C. 1003903167, por pago total de la obligación.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)

**TERCERO:** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84023e0b91c509cbabfbc7be2a0e4f25d893e537dd87fd08bad3377a7e3138a2**

Documento generado en 14/07/2023 11:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE ELERIS SUAREZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.23.03.003.2015.00384.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 26/06/2023 a la hora de las 02:06 pm, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **MERCASUR LTDA EN REESTRUCURACION**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOSE ELERIS SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.667, por el Pago Total de la Obligación contenida en el título valor traído como base de ejecución.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**QUINTO. - ORDENAR** el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052d8144ce2cfabe6640f836ad11129a21aed8ea8f999983141f6ffa3717a864**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JACQUELINE QUEVEDO BAUTISTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2018.00384.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 27/06/2023 a la hora de las 11:13 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Garantía Real de Menor Cuantía promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JACQUELINE QUEVEDO BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.763.759, por el Pago Total de la Obligación contenida en pagaré, base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**QUINTO. - ORDENAR** el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59ef23bbdf07862495ad14a9db51583c87d57c4518118e9a35842e446dedc88**

Documento generado en 14/07/2023 11:00:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAIME ANDRES DURAN DURAN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00561.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 26/06/2023 a la hora de las 02:45 pm, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A,** representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JAIME ANDRES DURAN DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 4.920.152, por el Pago Total de la Obligación contenida en los pagarés, MO2630011024380158924423430 y MO2630011024380158924423745

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**QUINTO. - ORDENAR** el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9079828fabfcd9a042a1e63498c7f8a1694f42cb465f3f18812db89f8e8d15df**

Documento generado en 14/07/2023 11:01:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S E.P.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00429.00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** identificada con Nit. 891.180.268-0, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de la **EPS SANITAS** identificada con C.C. 800.251.440-6, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho debe subsanar las siguientes deficiencias:

- Debe aportar los títulos valores **Facturas de Venta No. 3970 y Facturas de Venta No 4043** enunciados en los numerales QUINTO y SEPTIMO del acápite de pretensiones.
- Debe aclarar los valores indicados como saldo insoluto en el acápite de pretensiones del escrito de demanda frente a las **facturas de venta No. 929** numeral 1, **factura de venta No. 14695** numeral 17, **factura de venta No. 15927** numeral 26, **factura de venta No. 17740** numeral 33, **factura de venta No. 1075696** numeral 44 y **factura de venta No. 1078166** numeral 46, dado que los valores pretendidos no coinciden con la literalidad del título valor traído como base de ejecución.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la

Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895179825486c07a5688e12caf793a9f78ce5b29b0bc910c15fb6287ce611561**

Documento generado en 14/07/2023 08:05:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00289-00**

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte Ejecutante BANCOLOMBIA S.A., mediante memorial allegado al Despacho vía correo electrónico, relativo al retiro del Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de menor cuantía, de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### **R e s u e l v e:**

**1.- Aceptar** el retiro del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. Contra LINA MARCELA TOVAR SÁNCHEZ, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

**2.- Ordenar** el archivo de los documentos previa anotación en el sistema.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec0c63467e9c0e9847b26cab9d6faf7cd158300fdd510a4530487d3585603c0**

Documento generado en 14/07/2023 03:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00380-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

### RESUELVE:

**1.- Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA: KSS-823**, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Línea SANDERO, Modelo 2022, Serie 9FB5SR0E5NM209376, Motor J759Q105284, Carrocería HATCH BACK Color GRIS ESTRELLA, de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, por **HERNAN MAURICIO ARIAS CALERO CC. 7728866**.

**2.- Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**3.- Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **HERNAN MAURICIO ARIAS CALERO CC. 7728866**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA: KSS-823**, Clase AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Línea SANDERO, Modelo 2022, Serie 9FB5SR0E5NM209376, Motor J759Q105284, Carrocería HATCH BACK Color GRIS ESTRELLA, de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

**4.- Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **HERNAN MAURICIO ARIAS CALERO CC. 7728866**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

**5.- Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d87e8139b1fc2d552b12e912e2eac22088bda4c067af0864a44ae568de461ad**

Documento generado en 14/07/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00415-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACAS: JOK-031**, Clase: CAMIONETA, Color: ROJO DIAMANTE, Marca: MAZDA, Línea: CX-30, Chasis: 3MVDM2W7AML104399, Modelo: 2021 Motor: PE40688661, Carrocería: WAGON, de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, por **FRANKLIN OLAYA BOHORQUEZ CC. 12257953**.

**2.- Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**3.- Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **FRANKLIN OLAYA BOHORQUEZ CC. 12257953**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACAS: JOK-031**, Clase: CAMIONETA, Color: ROJO DIAMANTE, Marca: MAZDA, Línea: CX-30, Chasis: 3MVDM2W7AML104399, Modelo: 2021 Motor: PE40688661, Carrocería: WAGON, de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

**4.- Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **FRANKLIN OLAYA BOHORQUEZ CC. 12257953**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

**5.- Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**6.- Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho Gina Patricia Santacruz Benavidez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 59.793.553 y T.P. 60.789 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el escrito de poder concedido por la Apoderada especial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1405f88884c192e2d3b6dbece75877c9e2020476ca8652f979d5cd3982fdaf9**

Documento generado en 14/07/2023 03:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2022-00869-00**

Allegados al presente Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4 Contra DEICI OLAYA QUEZADA CC 26.600.746, los escritos relativos a corregir el proveído adiado 09 de junio de 2023 y la solicitud remanente procedente del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva con oficio 1274 del 15 de junio, se resolverán de conformidad.

Así mismo, se tendrá en cuenta los abonos cumplidos por la demandada a la obligación que se ejecuta.

En consecuencia; el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Corregir** el numeral 1. del proveído adiado 09 de junio de 2023 de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G. del Proceso, el cual quedará así:

*“1.- Tener en cuenta los abonos de fechas: 16 y 18 de mayo de 2023, cumplidos por la aquí demandada DEICI OLAYA QUEZADA a la obligación al momento de realizar la liquidación de crédito ejecutado y, según constancias allegadas por el apoderado.*

**SEGUNDO.-** Los restantes numerales del citado proveído, quedan incólumes.

**TERCERO.- Tomar nota** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva de propiedad de la demandada **DEICI OLAYA QUEZADA**, para el Ejecutivo singular propuesto por Cooperativa UTRAHUILCA Nit. 891100673-9, Radicado 410014189003-2023-00173-00, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiese.

**CUARTO.- Tener** en cuenta los abonos de fechas: 22 y 28 de junio de 2023, cumplidos por la demandada DEICI OLAYA QUEZADA, con respecto a la Obligación ejecutada, al momento de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con la constancia allegada por el apoderado actor.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7595473eccaad538e765870cc98a058cb6e2a5ae600569af67d12de244c6b4df**

Documento generado en 14/07/2023 03:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00408-00**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo - Pagaré - constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **JUAN CARLOS PARRA CASTRILLON CC. 12.138.337**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

#### **1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 9410084157**

1.1.1.- **\$55.843.799,00 Mcte**, correspondiente a la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 23 de enero de 2023, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

#### **2.- Notificación**

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificado con cédula No. 1020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte Ejecutante en los términos indicados en la Escritura de poder adjunta concedida a ALIANZA SGP S.A.S., Sociedad que obra como mandataria judicial de BANCOLOMBIA S.A. (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17611a2f2a3b08291cc6b688e9d2a7e26696e9f7dc19ac6db534900f1aa49e3d**

Documento generado en 14/07/2023 03:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00411-00**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo – **Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **SERGIO LUIS PEREZ RODRIGUEZ CC. 1075.307.718**, para que pague las siguientes sumas:

#### **Saldo Capital insoluto Pagaré No. 760114591**

1.1.- **\$40.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado saldo capital insoluto desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada (28-01-2023) hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

#### **Cuota vencida y no pagada Pagaré No. 760114591**

1.2.- **\$40.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 27 de enero de 2023.

1.2.1.- **\$4.886.222,00 Mcte.**, correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del IBR NASV +2.160 puntos, causados entre el 28-07-2022 y el 27-01-2023.

1.2.2.- Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 28 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

### **2.- Notificación**

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Tener** como dependientes judiciales de la apoderada a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**5.- Reconocer** personería jurídica a la Profesional del Derecho **Engie Yanine Mitchell de la Cruz** identificada con cédula número 1018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la Entidad Ejecutante, en los términos indicados en el escrito de poder concedido a la Sociedad Comercial AECSA S.A. y quienes actúan conforme al poder Especial conferido por BANCOLOMBIA S.A.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60639f160d55a9295d269c664a02c1f90796b96f336c0bbbb1745da7e7b3d357**

Documento generado en 14/07/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00414-00**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1**. Contra **LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO CC. 1.075.270.647**, para que pague las siguientes sumas:

**1.1.- Pagaré No. M026300105187606505001202368**

1.1.1.- **\$24.925.658,54 Mcte.**, correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el titulo valor base de ejecución.

1.1.2.- **\$3.755.949,00 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital, del 13 de junio de 2022 al 13 de junio de 2023.

1.1.3.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde el 14 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.1.- Pagaré No. M026300110234001589620138792**

1.1.1.- **\$68.443.465,04 Mcte.**, correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el titulo valor base de ejecución.

1.1.2.- **\$8.180.113,07 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital, del 29 de julio de 2022 al 13 de junio de 2023.

1.1.3.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde el 14 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

### **2.- Notificación**

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**5.- Reconocer** personería Jurídica al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez**

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e5fa6384aacbe4e15741dced5ba68d05fd81568324e6170f49cc6e0664c58a**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4003-003-2006-00389-00**

Conforme la petición de embargo de títulos (depósitos) no cobrados y/o pendientes de pago elevada por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 1409 de 14 de junio de 2023, allegada vía correo electrónico al Ejecutivo presentado por CÉSAR AUGUSTO HERNÁNDEZ PÉREZ CC 12129888 frente a LEIMER AMADOR POLANCO CC. 7687545,

El Despacho, **RESUELVE:**

**Único. – Negar** la medida de embargo de títulos no cobrados de propiedad del Sr. LEIMER AMADOR POLANCO solicitada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por cuanto se constató el menú de consulta del Despacho que, para el proceso del rubro, no existen depósitos pendientes de cancelar ni medidas por levantar al haberse archivado el proceso. Oficiese.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00398f8497478050984f8077cc20faf2d9914d40e2fd3aec683313162953136b**

Documento generado en 14/07/2023 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4003-003-2020-00373-00**

Conforme la solicitud de remanente elevada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio 01409 del 08 de junio de 2023, allegada al proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía propuesto por AURA CECILIA CARREÑO CC. 31902023 contra LEIMER AMADOR POLANCO CC. 7687545;

El Despacho, **Resuelve:**

**Único. - ABSTENERSE** de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad del demandado **LEIMER AMADOR POLANCO CC. 7687545**, por cuanto existe otro registrado con anterioridad de la misma naturaleza para el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. Oficiese.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e82bd51bd9c77a6def2832c52533af67282e67be55d79b57e86b978387ffc3**

Documento generado en 14/07/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00455-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA** Frente a **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a \$2.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

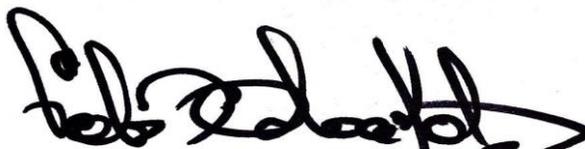
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

nsc

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851d8dfb4349a6e73fad1dbdf10fc113e93bd8a34e366e34187d8a07a5d0c753**

Documento generado en 14/07/2023 03:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2021-00182-00**

Allegada la petición elevada por el apoderado ejecutante al ejecutivo de MOVIAVAL S.A.S. Contra JUAN SEBASTIAN TRUJILLO CHARRY CC 1075283508,

El Despacho, **RESUELVE:**

**Único.- Requerir** a la POLICIA NACIONAL – SIJIN -Grupo Automotores, para que informe resultados sobre la Retención del vehículo clase MOTOCICLETA, marca KYMCO, servicio particular, línea AGILITY DIGITAL 125, modelo 2019, color AZUL IMPERIAL, No. de serie 9FLU6201XGCE21819, chasis 9FLU6201XGCE2181, Motor No. KN25SR2220821, de **PLACA CTI-94-D**, de propiedad JUAN SEBASTIAN TRUJILLO CHARRY CC 1075283508, peticionado con Oficio Número 0691 de fecha 31 de mayo de 2021. Oficiese.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

nsc

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82803fd06ed2faa4074966e5247eae94fe41013ffb3afd2a5dc265121a0899f**

Documento generado en 14/07/2023 03:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00363-00**

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de menor Cuantía instaurada por **AUTOEXPRESS MORATO S.A.S. NIT. 830.120.967-9** contra **JESUS LEON RIVERA PEREZ CC. 79.432.598**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i.** Las pretensiones -tanto capital como para intereses moratorios- están repetidas, por tal razón, deberá indicarse pormenorizadamente cada una de ellas; las fechas de creación y reajustes, exigibilidad y tasa de liquidación, datos exactos y puntuales de los valores pretendidos por concepto de cánones de arrendamiento. (Art. 82-4 del C. Gral. Del Proceso).
- ii.** No allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa AUTOEXPRESS MORATO S.A.S. (Art. 84-2 C. G. del Proceso).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Inadmitir** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca6321f6bc5e33383df1ab5384686aec837ec42583fa8031997cb6a280e021**

Documento generado en 14/07/2023 03:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00401-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo - Pagaré- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8**, endosado por el Banco BBVA Colombia S.A., Contra **JOSE MIGUEL MOLINA BARRAGAN CC. 12.136.477**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

#### 1.1.- Capital insoluto Pagaré 1304839600123170

1.2.- **\$47.779.296,00 Mcte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré con fecha de vencimiento 31 de enero de 2023.

1.2.1.- **\$62.052.999,00 Mcte**, Por concepto de intereses corrientes y moratorios causados y no pagados.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 01 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### 2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería jurídica a la Profesional del Derecho **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN** identificada con cedula de ciudadanía número

31.863.773 y TP 31.793 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la Ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder otorgado por la apoderada general de la Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit.901127873-8, allegado con la demanda.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez**

nCS

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dba5f8eba5627d14b05305ce6951a4348ef108884b4b021aacd02444e280ad**

Documento generado en 14/07/2023 03:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NICOLAS RODRÍGUEZ AGUDELO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00093.00</b>

Al Despacho se encuentra petición fechada 16/06/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 860.059.294-3** – cedente- y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0** en su calidad de Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0.**

**SEGUNDO: RECONOCER** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) No. 7708853, contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (Pagarés No. 4550092971 y 4550092404), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

**TERCERO:** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Profesional del Derecho **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, identificada con C.C. 43.583.186, para actuar como Apoderada Especial de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0**, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aad5025f47c4d8ce84fe267ce9db81281d041bc3a9172464947e1acfec8d239**

Documento generado en 14/07/2023 08:00:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YASMI HOYOS LEITON</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>4100.40.03.003.2021.00430.00</b>

Se encuentra el proceso el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** contra **YASMI HOYOS LEITON C.C. 1.094.880.446** al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación de la figura de **“subrogación”**. (Archivo No. 63SolicitudReconocimientoSubrogación.pdf del Expediente Electrónico).

En aplicación de dicha figura el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** y actuando como fiador del demandado **YASMI HOYOS LEITON C.C. 1.094.880.446**, el día 03/02/2023 canceló la suma de suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$37.845.121)** a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para garantizar la obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) adquirida(s) por el demandado en mención y sobre la cual se ha iniciado esta ejecución, valor que manifiesta haber recibido a través de su Representante Legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3° del Código Civil.

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
159783	5416268	1094880446	HOYOS LEITON YASMI	1094880446	SIN CODEUDOR	N/A	03.02.2023	\$37.845.121
TOTAL PAGADO								\$37.845.121

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Dirección para notificaciones - Fondo Nacional de Garantías CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - Telefono (1)3239000. www.fng.gov.co

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **SUBROGACIÓN** del crédito -Pagaré No. 1094880446- adquirido por la demandada **YASMI HOYOS LEITON C.C. 1.094.880.446**, por la suma de **CIENTO TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$103.852.905)**, hasta el monto de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$37.845.121)**, valor que fue pagado por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** a favor de **BANCO DE**

**BOGOTÁ S.A.** en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.960.090, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, conforme al memorial poder allegado.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6607f8d6a3af99ad5149b5d75e045575f5e25c171e5235ca58a6cee6fa4bb**

Documento generado en 14/07/2023 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ y OTRA.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>4100.40.03.003.2022.00894.00</b>

Se encuentra el proceso el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** contra **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ C.C. 7.723.209** y **LEYDI JOHANNA GAITAN MENDEZ C.C. 1.075.228.525** al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación de la figura de **“subrogación”**. (Archivo No. 23SolicitudReconocimientoSubrogación.pdf del Expediente Electrónico).

En aplicación de dicha figura el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** y actuando como fiador de los demandados **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ C.C. 7.723.209** y **LEYDI JOHANNA GAITAN MENDEZ C.C. 1.075.228.525**, el día 30/03/2023 canceló la suma de suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$51.666.668)** a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para garantizar la obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) adquirida(s) por el demandado en mención y sobre la cual se ha iniciado esta ejecución, valor que manifiesta haber recibido a través de su Representante Legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3° del Código Civil.

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
162796	7866681	39166180000018	TRUJILLO RAMIREZ DUBER HERNEY	7723209	GAITAN MENDEZ LEYDI JOHANA DISTRIBUIDORES COLOMBIA S.A.S	1075228525 3011398636	30.03.2023	\$51.666.668
TOTAL PAGADO								\$51.666.668

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Dirección para notificaciones - Fondo Nacional de Garantías CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - Teléfono (1)3239000. www.fng.gov.co

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la **SUBROGACIÓN** del crédito -Pagaré No. 039166180000018- adquirido por los demandados **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ C.C. 7.723.209** y **LEYDI JOHANNA GAITAN MENDEZ C.C. 1.075.228.525**, por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$120.000.000)**, hasta el monto de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$51.666.668)**, valor que fue pagado por el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro

de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.960.090, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, conforme al memorial poder allegado.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb308a21742f27a5791fba094c9cd4f8a8a62d8a4bb9971d742653f55e4303ea**

Documento generado en 14/07/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEYDA SERNA QUIROGA Y OTROS.</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00324.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra petición fechada 26/06/2023, a través del cual el abogado de la parte actora solicita: **(i)** que se proceda a fijar hora y fecha para la realización del secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 1 G No. 6 – 16 del Barrio Urdaneta de Neiva, hoy Calle 1 G No. 6-24 del Barrio Urdaneta de Neiva y distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-203888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila; y, **(ii)** que se proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CARLOS JULIO QUIROGA (q.e.p.d.).

### II. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de secuestro del referido inmueble, se avizora que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informa con oficio JUR.192 del 03 de febrero de 2023, sobre el efectivo registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-88104, y adjuntando certificado de libertad y tradición del predio con la siguiente anotación:

<b>Nro Matricula: 200-203888</b>			
CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA	No. Catastro:		
MUNICIPIO: NEIVA	DEPARTAMENTO: HUILA	VEREDA: NEIVA	TIPO PREDIO: URBANO
-----			
<b>DIRECCION DEL INMUEBLE</b>			
1) CL 1 G # 6 - 16			
-----			
ANOTACIÓN: Nro: 2	Fecha: 09/06/2023	Radicación: 2023-200-8-11388	
DDC: OFICIO 01212	DEL: 08/09/2023	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR : 0425 EMBARGO DE LA SUCESION - RAD.2023-00324-00			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, -Titular de dominio Incompleto)			
DE: SERNA QUIROGA ALEYDA	CC# 40765226		
DE: SERNA QUIROGA YNETH	CC# 55151730		
DE: SERNA QUIROGA WILLIAM	CC# 96359570		
DE: SERNA QUIROGA MARTHA ELSA	CC# 40572172		
DE: SERNA QUIROGA ANA ROSA	CC# 38164013		
DE: SERNA QUIROGA JOSE ALBERTO	CC# 17637521		
DE: SERNA QUIROGA MARIA EDITH	CC# 40625447		
DE: SERNA QUIROGA WILSON	CC# 93359937		
A: QUIROGA CARLOS JULIO	CC# 12165792		

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose debidamente registrada la medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-203888** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por ser procedente, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO por medio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.

En relación con la solicitud de emplazamiento, se le informa a la parte actora que el día 28 de junio de 2023 se realizó el registro del emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JULIO QUIROGA (Q.E.P.D.)**, y del cual se encuentra corriendo términos de la actuación, por lo que no se halla precedente tal solicitud.

Finalmente se indica que una vez se encuentren fenecidos los términos de emplazamiento, se ingresarán las diligencias al Despacho para proceder a designar curador ad litem.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** el **SECUESTRO** del Bien ubicado inmueble Lote #8, Manzana H, ubicado en la en inmueble ubicado en la Calle 1 G No. 6 – 16 del Barrio Urdaneta de la ciudad de Neiva - Huila, identificado con el Folio de Matricula No. **200-203888**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y denunciado de propiedad de la demandada.

**SEGUNDO. - COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

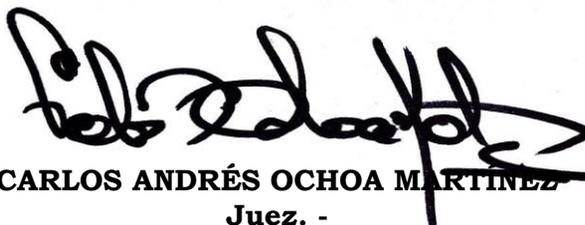
Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva al correo electrónico [carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co](mailto:carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co) y [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co).

**TERCERO. - LIBRESE** el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

**CUARTO. - NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**QUINTO. -** Como quiera que el término de emplazamiento se encuentra corriendo, una vez fenecido el término de emplazamiento, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a designar curador ad litem.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8e427e9e1b469a72d1cf81a80f5da62b4cecfec2cba2d7e70a6e9a0cc0f14**

Documento generado en 13/07/2023 02:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DULCE SAMI CEDEÑO JACOBO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIA GRACIELA CALDERON HERMIDA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00206.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias en aras de resolver lo concerniente al decreto de la división material o en su defecto, la venta del bien inmueble ubicado en la Calle 17 A No. 24 -56, Lote No. 8 Manzana A, de la urbanización KENEDY de la ciudad de Neiva – Huila; con una extensión aproximada de (162.40 metros cuadrados) con cédula catastral No. 01-05-0533-0007-000 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-50174, cuyos linderos se determinan así: “POR EL NORTE.-En longitud de 8:00 metros, con la calle 17 A.; POR EL SUR, en longitud de 8 metros con el lote numero 9; POR EL ORIENTE.- En longitud de 20.30 metros, con la carrera 25 B. y POR EL OCCIDENTE. - EN LONGITUD DE 20.30 METROS CON EL LOTE No. 7”.

### II. ANTECEDENTES

La señora **DULCE SAMI CEDEÑO JACOBO** identificada con C.C. 1.075.216.283 antes JAMIR CEDEÑO JACOBO con mismo documento de identificación, mediante apoderado judicial, promovió el presente asunto Verbal – Divisorio en contra de la señora **MARIA GRACIELA CALDERON HERMIDA** identificada con C.C. 55.154.773, que correspondiera a este Despacho luego de que fuera sometida a reparto.

La demanda tiene como pretensión principal que se decrete la venta del bien inmueble ubicado en la Calle 17 A No. 24 -56, Lote No. 8 Manzana A, de la urbanización KENEDY de la ciudad de Neiva – Huila; inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-50174 y, además, que se ordene la restitución a la parte demandante del valor de los frutos civiles, que correspondan por concepto de la rentabilidad que ha dado el apartamento desde el 25 de octubre de 2022 a la fecha en que se emita pronunciamiento de fondo por el Despacho; de acuerdo con lo establecido en el dictamen pericial aportado por la parte interesada.

El Certificado de tradición anexo con la demanda visto a “Págs. 141-145, Archivo 03Anexos.pdf” del expediente digital, arroja en sus anotaciones Nros. 11 y 12 que, adiado los propietarios del inmueble en cuestión son **DULCE SAMI CEDEÑO JACOBO** identificada con C.C. 1.075.216.283 antes “JAMIR CEDEÑO JACOBO con mismo número de identificación”, y la señora **MARIA GRACIELA CALDERON HERMIDA** identificada con C.C. 55.154.773, situación que se corrobora con peritaje anexo con la demanda. Se avizora que los propietarios del predio en cuestión son las señoras MARIA GRACIELA CALDERÓN HERMIDA identificada con C.C. 55.154.773 en cuota parte de un (66.67%) y DULCE SAMI CEDEÑO JACOBO identificada con C.C. 1.075.216.283 en cuota parte de un (33.33%), encontrándose el referido inmueble en pro indiviso.

Refiere la demandante que la condueña del predio, señora MARIA GRACIELA CALDERÓN HERMIDA, ha venido usufructuando el predio, afirmando que el inmueble cuenta con un apartamento independiente que ha estado arrendado en todo momento, siendo ocupado finalmente por la señora MARIA GRACIELA CALDERÓN HERMIDA.

Acota la demandante que le ha solicitado a la condueña y aquí demandada que procedan a enajenar el inmueble y hacer la distribución de los frutos obtenidos por la venta en la parte que les corresponde, sin que a la fecha se halla logrado tal fin.

Señala que ante la normativa que rige los procesos divisorios y luego de realizado el dictamen pericial del que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, se determinó que el inmueble NO admite división material, razón por la cual su pretensión principal es la venta del predio en cuestión, así como la restitución de los valores de los frutos civiles, correspondientes por concepto de la rentabilidad que ha generado el apartamento ubicado en el predio en cuestión, desde el día 25 de octubre de 2022 y hasta la fecha en la que el Despacho profiera sentencia, de conformidad con las resultas del dictamen pericial aportado con la demanda.

La demanda fue admitida a través de providencia fechada 17 de abril de 2023, ordenándose la notificación a la demandada, correr traslado de la demanda, inscripción de la demanda y reconocimiento de personería de la apoderada designada por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso y el auto admisorio de la demanda, se dispuso y materializó la inscripción de la demanda, tal como consta en anotación No. 013 del 10/05/2023 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-50174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El bien objeto de la venta corresponde a aquel ubicado en la Calle 17 A No. 24 -56, Lote No. 8 Manzana A, de la urbanización KENEDY de la ciudad de Neiva – Huila; con una extensión aproximada de 162.40 metros cuadrados, con cédula catastral No. 01-05-0533-0007-000, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-50174, cuyos linderos se determinan así: *“POR EL NORTE.-En longitud de 8:00 metros, con la calle 17 A.; POR EL SUR, en longitud de 8 metros con el lote numero 9; POR EL ORIENTE.- En longitud de 20.30 metros, con la carrera 25 B. y POR EL OCCIDENTE. - EN LONGITUD DE 20.30 METROS CON EL LOTE No. 7”.*

La demandada **MARIA GRACIELA CALDERÓN HERMIDA** se notificó y a través de apoderado judicial contestó la demanda por correo electrónico (*Archivo 11Contestacióndemanda.pdf*), solicitó que se niegue la pretensión de la venta del inmueble, acota no existir ningún tipo de arriendo respecto del apartamento, no propuso excepciones y no alegó pacto de indivisión en el presente asunto.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Con la demanda se adjuntó la prueba idónea acerca que demandante y demandada son condueñas, así como del certificado de libertad y tradición del inmueble en donde se refleja la situación jurídica del inmueble y su tradición, y dictamen pericial de acuerdo a lo establecido en el inc. 3° del art. 406 del C.G.P., por auto dictado el 17 de abril de 2023 se admitió la demanda, ordenándose su notificación y traslado a la demandada por el término legal, lo cual se surtió en debida forma.

Durante el término de traslado, la demandada **MARIA GRACIELA CALDERÓN HERMIDA** se notificó y contestó la demanda a través de apoderado

judicial por correo electrónico, oponiéndose a la venta, toda vez que arguye la existencia de un contrato de compraventa entre los señores JADER CEDEÑO JACOBO, NELSON FERNEY CEDEÑO JACOBO, JAMIR CEDEÑO JACOBO “Hoy DULCE SAMI CEDEÑO JACOBO” y el señor JEISON JAVIER BAUTISTA CALDERÓN, el cual no se realizó por incumplimiento de la aquí demandante, no alegó pacto de indivisión y no proponer excepciones.

Se avizora que la demanda fue inscrita el día 10/05/2023 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-50174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la figura de la copropiedad, los artículos 1974 del Código Civil y 406 del Código General del Proceso, éste último subrogatorio del artículo 2334 del Código Civil, consagran la facultad de los titulares y/o comuneros proindiviso de una cosa singular, para pedir la división material o su venta, y en dado caso que sea esta última la que prospere, la distribución del producto proporcionalmente a cada parte, aunado a resolver sobre la reclamación de las mejoras y se reconoce el derecho fijará el valor de las mismas de acuerdo con el artículo 412 ejusdem.

Según el artículo 1374 del Código Civil, surge que el proceso divisorio encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado ésta o se trate de una copropiedad perpetua. Tiene pues por objetivo esta clase de acciones poner fin al estado de indivisión bien sea por venta o por división material.

Es común el supuesto en el que se decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, en aras de evitar un detrimento económico por la pérdida de valor al dividir materialmente un predio o, por la imposibilidad de la división, de acuerdo a la ley aplicable al caso.

Es por este motivo que una vez logrado el remate del inmueble, se procede a dividir en el porcentaje correspondiente a cada cuota parte, el producto de la venta entre los condueños. Se advierte que, en estos casos, se puede ejercer el derecho de compra por parte de cualquiera de los condueños, ajustándose a lo indicado por la norma procesal.

Como se señaló, con la presentación de la demanda se elevó la pretensión de venta del bien inmueble por parte de la demandante, la parte demandada procedió a presentar escrito mediante el cual contestaba la demanda; no obstante, se reitera, no propuso excepciones ya sean previas o de fondo y se opuso a la pretensión de la venta del inmueble argumentando la existencia de un contrato de compraventa en la que se haya impresa la voluntad de las partes y, en esa medida, se imposibilita la venta del predio.

Sobre este punto debe advertirse por parte del Despacho que los argumentos expuestos por la demandada, no son de recibo, pues aduce la parte que existe un contrato de compraventa entre los señores JADER CEDEÑO JACOBO, NELSON FERNEY CEDEÑO JACOBO, JAMIR CEDEÑO JACOBO “Hoy DULCE SAMI CEDEÑO JACOBO” y el señor JEISON JAVIER BAUTISTA CALDERÓN, aportado como anexo de la contestación al presente litigio, lo cierto es que, es errada la postura pues, se confunde que el contrato anexo y que se encuentra firmado por todos los antes mencionados, excepto JAMIR CEDEÑO JACOBO “Hoy DULCE SAMI CEDEÑO JACOBO”, pues la indicación del tipo de contrato refiere expresamente “*CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE URBANO*”, lo que a todas luces se aleja de la naturaleza del contrato de compraventa.

El contrato de promesa de compraventa es un convenio inicial en aras de lograr la realización y firma de un contrato de compraventa, el cual tiene como elementos la fijación de una fecha y hora para la firma del contrato de compraventa, es decir, una obligación de realizar el contrato prometido; y la segunda, la fijación del lugar en la que se firmaría tal acuerdo. La costumbre indica que el contrato de promesa de compraventa funge como una garantía de cumplimiento para los suscriptores del mismo, y en esa medida generalmente se incluyen arras de incumplimiento.

Lo anterior se advierte en la medida en que dicho convenio tiene un efecto interpartes, por lo que las garantías que encierra dicho contrato como las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento, son una relación y sin injerencia sobre la decisión de solicitar la venta del inmueble que se encuentra en común y proindiviso y entrega del producto de la venta a los condueños en proporción a la cuota parte.

Se advierte que en el caso de la venta del bien inmueble que nos ocupa, se deriva del certificado de tradición del inmueble anexo con la demanda, que las propietarias del inmueble son las señoras MARIA GRACIELA CALDERÓN HERMIDA identificada con C.C. 55.154.773 en cuota parte de un (66.67%) y DULCE SAMI CEDEÑO JACOBO identificada con C.C. 1.075.216.283 en cuota parte de un (33.33%).

Sobre el derecho de los condueños a solicitar la división, el artículo 1374 del Código Civil estatuye:

*“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.”*

En ese orden, la norma sostiene que ninguna persona condueña de un derecho, generalmente de un inmueble, está obligado a permanecer en indivisión siempre y cuando no haya pactado lo contrario.

Luego, el artículo 406 del Código General del Proceso regula el procedimiento que se encuentra vigente en aras de tramitar el proceso divisorio, advirtiendo que este trámite solo puede tener dos caminos, el primero, la división material de la cosa común o, segundo, la venta de la misma para que se pueda distribuir el producto de la venta entre los condueños.

Se aclara que la pretensión del proceso divisorio se encuentra supeditada, en primera medida, a la existencia o no de un pacto de indivisión, y la segunda, a la existencia de dictamen pericial dentro de la que se indique, entre otras cosas, el tipo de división material si fuera el caso.

Con todo, se avizora que quien solicita a través de la presente demanda, la venta del inmueble propiedad de una comunidad, es propietaria de conformidad con los documentos que así lo comprueban, certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 200-50174 de fecha 14 de marzo de 2023, visto en “*Pág. 144 – Archivo 03Anexos.pdf*”, y en ella aparecen las partes aquí vinculadas como propietarias o con derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Ahora bien, como en el caso materia de estudio se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley respecto de la procedibilidad del trámite divisorio, presentándose los títulos de propiedad que fundamentan la comunidad que se pretende extinguir a través de la venta de la cosa común, y que se acreditó que se encuentran vinculadas al proceso los comuneros propietarios del inmueble objeto del proceso, se avizora como viable acceder a la pretensión de la venta de la cosa común, dándose el trámite del artículo 411 del Código General del Proceso, ordenándose su secuestro y una vez practicado el mismo, se procederá

al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutiva, estos es, a la luz del artículo 452 ibidem.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión del reconocimiento de frutos civiles derivados de un posible aprovechamiento del inmueble objeto de proceso, es menester poner de presente que, el proceso divisorio es, según la doctrina<sup>1</sup> “(...) *la vía judicial mediante el cual los propietarios comunes de un bien pueden dividirlo si así es posible sin que pierda su integridad o valor, o venderlo en pública subasta o hacerse a él uno o unos de los demás copropietarios, en contra de la voluntad de los demandados cuando sus propietarios no se ponen de acuerdo para tales fines.*”

De ello se concluye que, además del reconocimiento de mejoras en virtud del artículo 412 del Código General del Proceso, las pretensiones de este proceso solamente recaen poder acabar con la copropiedad y separar el patrimonio de cada comunero, sin causar un agravio al mismo. En consecuencia, de la pretensión del reconocimiento de frutos civiles, el Despacho no accederá al mismo por cuanto no es una pretensión propia de esta clase de proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR la VENTA** en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 17 A No. 24 -56, Lote No. 8 Manzana A, de la urbanización KENEDY de la ciudad de Neiva – Huila; con una extensión aproximada de (162.40 metros cuadrados) con cédula catastral No. 01-05-0533-0007-000 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con al folio de matrícula inmobiliaria No. **200-50174**, cuyos linderos se determinan así: “POR EL NORTE.-En longitud de 8:00 metros, con la calle 17 A.; POR EL SUR, en longitud de 8 metros con el lote numero 9; POR EL ORIENTE.- En longitud de 20.30 metros, con la carrera 25 B. y POR EL OCCIDENTE. - EN LONGITUD DE 20.30 METROS CON EL LOTE No. 7”, los cuales se acreditan en la escritura pública No. 2129 del 26 de julio de 2019.

**SEGUNDO. - DECRETAR EL SECUESTRO** del bien común correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 17 A No. 24 -56, Lote No. 8 Manzana A, de la urbanización KENEDY de la ciudad de Neiva – Huila; con una extensión aproximada de (162.40 metros cuadrados) con cédula catastral No. 01-05-0533-0007-000 e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con al folio de matrícula inmobiliaria No. **200-50174**, cuyos linderos se determinan así: “POR EL NORTE.-En longitud de 8:00 metros, con la calle 17 A.; POR EL SUR, en longitud de 8 metros con el lote numero 9; POR EL ORIENTE.- En longitud de 20.30 metros, con la carrera 25 B. y POR EL OCCIDENTE. - EN LONGITUD DE 20.30 METROS CON EL LOTE No. 7”, los cuales se acreditan en la escritura pública No. 2129 del 26 de julio de 2019.

**TERCERO. - COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro ordenada en numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

**Por Secretaría, LIBRESE** el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

<sup>1</sup> Y.M, Carlos. Y.M, Carlos. (2019). Proceso Divisorio. Ediciones Doctrina y Ley.

**CUARTO. – TÉNGASE** en cuenta para la venta en pública subasta, el avalúo contenido en el dictamen pericial aportado con la demanda y que no fuera objetado por la demandada. Por lo que el Despacho imparte su aprobación.

**QUINTO. –** En consecuencia, el valor del avalúo para efectos del trámite de la venta del bien inmueble objeto de división, será de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$187.242.220 M/CTE.)**, valor indicado en (Pág. 46 – Archivo 03Anexos.pdf) del dictamen pericial que reposa en el expediente digital del proceso de la referencia.

**SEXTO. – NO ACCEDER** al reconocimiento de frutos civiles, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SÉPTIMO. -** Una vez se surta a cabalidad el secuestro del bien inmueble objeto de la venta, **INGRESARÁN** las diligencias al Despacho para proceder a fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate, a la luz del artículo 452 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06790a17db80fa3cc78ecb8a2f3890fc7b570f38d394448e90f96fdcf503354c**  
Documento generado en 13/07/2023 02:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARLIO GUZMAN IPUZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00484.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias en aras de resolver lo concerniente al decreto de la división material o en su defecto, la venta del bien inmueble apartamento 707, ubicado en el piso 7° de la torre 3 de la copropiedad denominada CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL el cual se sitúa en la Calle 78 No. 8-42 de la ciudad de Neiva, la cual cuenta con un área construida de (58.23 metros cuadrados) y un área privada total de (51.66 metros cuadrados) comprendiendo área habitable y balcón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

### II. ANTECEDENTES

La señora **ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ** identificada con C.C. 1.075.284.790 mediante apoderado judicial, promovió el presente asunto Verbal – Divisorio en contra de **MARLIO GUZMAN IPUZ** identificado con C.C. 1.075.235.943, que correspondiera a este Despacho luego de que fuera sometida a reparto.

La demanda tiene como pretensión principal que se decrete la venta del bien inmueble apartamento 707, ubicado en el piso 7° de la torre 3 de la copropiedad denominada CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL el cual se sitúa en la Calle 78 No. 8-42 de la ciudad de Neiva, la cual cuenta con un área construida de (58.23 metros cuadrados) y un área privada total de (51.66 metros cuadrados) comprendiendo área habitable y balcón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y, además, que se ordene la entrega del producto resultante de la venta del inmueble en partes iguales correspondientes a un (50%) a cada uno de los comuneros, porcentajes establecidos de conformidad con la anotación 007 del 18/05/2018 del certificado de libertad y tradición del inmueble en comento.

El Certificado de tradición anexo con la demanda visto a “Págs. 25-30, Archivo 01DemandayAnexos2022484.pdf” del expediente digital, arroja en sus anotación Nro. anotación 007 del 18/05/2018 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que, adiado los propietarios del inmueble en cuestión son **ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ** identificada con C.C. 1.075.284.790 y **MARLIO GUZMAN IPUZ** identificado con C.C. 1.075.235.943, situación que se corrobora con peritaje anexo con la demanda, donde se comprueba además que, los propietarios del predio en cuestión son **ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ** en cuota parte de un (50%) y **MARLIO GUZMAN IPUZ** en cuota parte de un (50%), encontrándose el referido inmueble en pro indiviso.

Refiere la demandante que contrajo matrimonio por el rito católico con el demandado en la parroquia Nuestra Señora de Aránzazu de la ciudad de Neiva – Huila el día 27 de mayo de 2017; que entre ella y el demandado adquirieron el inmueble cuando la sociedad conyugal estaba vigente, mediante escritura pública No. 638 del 26 de marzo de 2018 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva; que por escritura pública No. 2354 del 18 de octubre de 2018, demandante y demandado decidieron disolver y liquidar la sociedad conyugal, advirtiendo que en dicha liquidación se señaló que cada uno era propietario de una cuota parte correspondiente a 50% del total.

Acota la demandante que, de acuerdo con las gestiones adelantadas por la inmobiliaria SOLUCIONES JURIDICAS INMOBILIARIA, se había llegado a un preacuerdo de venta del citado inmueble, no obstante, sostiene dicha venta no se pudo concretar toda vez que el demandado no firmó los documentos necesarios para la protocolización de la venta del inmueble.

Del dictamen pericial aportado de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso, se determinó que el inmueble NO admite división material “*Pág. 22 – Archivo 06Subsanación.pdf*”, razón por la cual su pretensión principal es la venta del predio en cuestión, así como la distribución en partes iguales del producto de la venta del inmueble objeto del proceso.

La demanda fue admitida a través de providencia fechada 25 de agosto de 2023, ordenándose la notificación al demandado, correr traslado de la demanda, inscripción de la demanda y reconocimiento de personería del apoderado designado por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código General del Proceso y el auto admisorio de la demanda, se dispuso y materializó la inscripción de la demanda, tal como consta en anotación No. 008 del 21/10/2022 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

El bien objeto de la venta corresponde al, bien inmueble apartamento 707, ubicado en el piso 7° de la torre 3 de la copropiedad denominada CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL el cual se sitúa en la Calle 78 No. 8-42 de la ciudad de Neiva, la cual cuenta con un área construida de (58.23 metros cuadrados) y un área privada total de (51.66 metros cuadrados) comprendiendo área habitable y balcón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

El demandado **MARLIO GUZMAN IPUZ** se notificó 29/09/2022 a la hora de las 04:42 pm, y a través de apoderado judicial contestó la demanda por correo electrónico (*Archivo 12.ContestaciónDemanda.pdf*), quien manifestó que no se opone a las pretensiones de venta del inmueble, poniendo de presente que con el producto de la venta del inmueble objeto del proceso (i) se pague el 100% del valor del crédito adeudado al Banco Davivienda que fuera otorgado al demandado para la compra del citado inmueble, (ii) que le sea reintegrado al demandado el valor de las 50 cuotas pagadas por la suma de \$275.000 cada una al Banco Davivienda a partir de la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal, es decir, desde el mes de octubre de 2018 y, (iii) se le reconozca al demandado el valor de las mejoras que realizó al inmueble, sin presentar excepciones y sin alegar pacto de indivisión en el presente asunto.

Finalmente indica que, al no oponerse a las pretensiones de la demanda, solicita no se le condene en costas y agencias en derecho, advirtiendo que sobre el inmueble pesa gravamen de patrimonio de familia y, por ende, el mismo no puede ser rematado.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Con la demanda se adjuntó la prueba idónea acerca que demandante y demandado son condueños, así como del certificado de libertad y tradición del inmueble en donde se refleja la situación jurídica del inmueble y su tradición, y dictamen pericial de acuerdo a lo establecido en el inc. 3° del art. 406 del C.G.P., por auto dictado el 25 de agosto de 2022 se admitió la demanda, ordenándose su notificación y traslado al demandado por el término legal, lo cual se surtió en debida forma.

Durante el término de traslado, el demandado **MARLIO GUZMAN IPUZ** se notificó y contestó la demanda a través de apoderado judicial por correo electrónico, sin oponerse a las pretensiones, sin alegar pacto de indivisión y sin proponer excepciones.

Se avizora que la demanda fue inscrita en anotación No. 008 del 21/10/2022 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la figura de la copropiedad, los artículos 1974 del Código Civil y 406 del Código General del Proceso, éste último subrogatorio del artículo 2334 del Código Civil, consagran la facultad de los titulares y/o comuneros proindiviso de una cosa singular, para pedir la división material o su venta, y en dado caso que sea esta última la que prospere, la distribución del producto proporcionalmente a cada parte, aunado a resolver sobre la reclamación de las mejoras y se reconoce el derecho fijará el valor de las mismas de acuerdo con el artículo 412 ejusdem.

Según el artículo 1374 del Código Civil, surge que el proceso divisorio encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado ésta o se trate de una copropiedad perpetua. Tiene pues por objetivo esta clase de acciones poner fin al estado de indivisión bien sea por venta o por división material.

Es común el supuesto en el que se decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso en aras de evitar un detrimento económico por la pérdida de valor al dividir materialmente un predio o, por la imposibilidad de la división, de acuerdo a la ley aplicable al caso.

Es por este motivo que una vez logrado el remate del inmueble, se procede a dividir en el porcentaje correspondiente a cada cuota parte, el producto de la venta entre los condueños. Se advierte que, en estos casos, se puede ejercer el derecho de compra por parte de cualquiera de los condueños, ajustándose a lo indicado por la norma procesal.

Como se señaló, con la presentación de la demanda se elevó la pretensión de venta del bien inmueble por parte de la demandante, en ese orden, el demandado procedió a presentar escrito mediante el cual contestaba la demanda; no obstante, se reitera, no se opuso a las pretensiones de venta, no propuso excepciones ya sean previas o de fondo, ni alegó pacto de indivisión, y como quiera que en el dictamen pericial allegado por la parte demandante y que no fuera objetado, se señaló la imposibilidad de la división del inmueble en cuestión, se torna palmariamente procedente la venta del citado inmueble.

Se recalca que, si bien tanto demandante como demandado expusieron por separado una forma de distribución del producto de una eventual enajenación del predio en comento, lo cierto es que no será en esta oportunidad procesal en la que se analizará dicha situación, pues de conformidad con el inciso 6° del artículo 411 del Código General del Proceso, *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará*

**sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.” Énfasis agregado.**

Ahora bien, prosigue el Despacho a hacer el estudio del caso respecto de la solicitud de reconocimiento de mejoras realizado por el demandado mediante escrito de contestación de la demanda “*Archivo 12.ContestaciónDemanda.pdf*”.

Sostiene el demandado a través de su escrito de contestación de la demanda que, con sus propios recursos, compro e instaló en el inmueble objeto del proceso, “Muebles de Cocina, Extractor de Cocina, Divisiones de Baño, Closet en todas las habitaciones, Persianas y Aire Acondicionado, estimando su valor en la suma de \$11.064.390 m/cte.

El Demandado a través de dictamen pericial, estima individualmente el valor de las mejoras de las cuales deprecia su reconocimiento así:

MEJORAS DEL AÑO 2018						
I T E M	DESCRIPCIÓN MEJORA	INDICES INDEXACIÓN DE VALORES: ICCV (ICOCED BASE :DIC 2021=100)				VR ACTUAL
		31/12/2018:	84,45	31/07/2022:	108,58	
		UNID	CANT.	VR PARCIAL:V1	VR PARCIAL: V2	
A	MUEBLE DE COGNA	UNID	1	\$ 1.500.000	\$ 1.928.543	\$ 1.500.000
B	EXTRACTOR COCINA	UNID	1	\$ 250.000	\$ 321.424	\$ 321.424
C	DIVISIONES DE BAÑO(2)	GLB	1	\$ 1.000.000	\$ 1.285.696	\$ 1.285.696
D	ARMARIOS DE 1,18X1,80 MT (2 UNID)	GLB	1	\$ 600.000	\$ 771.417	\$ 771.417
E	PERSIANAS (4 UNID)	GLB	1	\$ 1.500.000	\$ 1.928.543	\$ 1.928.543
SUBTOTAL PERIODO:				\$ 4.850.000		\$ 5.807.080

MEJORAS DEL AÑO 2021						
I T E M	DESCRIPCION MEJORA	INDICES INDEXACIÓN DE VALORES: ICCV (ICOCED BASE :DIC 2021=100)				TOTAL
		31/12/2021:	100,00	31/07/2022:	108,58	
		UNID	CANT.	VR PARCIAL:V1	VR PARCIAL: V2	
						\$ 0
F	ARMARIO ALCOBA. PRINCIPAL	UND	1	\$ 3.000.000	\$ 3.257.310	\$ 3.257.310
SUBTOTAL PERIODO:				\$ 3.000.000		\$ 3.257.310

MEJORAS DEL AÑO 2022						
I T E M	DESCRIPCION MEJORA	INDICES INDEXACIÓN DE VALORES: ICCV (ICOCED BASE :DIC 2021=100)				TOTAL
		31/07/2022:	108,58	31/07/2022:	108,58	
		UNID	CANT.	VR PARCIAL:V1	VR PARCIAL: V2	
						\$ 0
G	A.A. INVERTER MARCA OLIMPO	UND	1	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000
SUBTOTAL PERIODO:				\$ 2.000.000		\$ 2.000.000

AÑO	VALORES (\$) ACT.	VR INVERTIDO (\$)
2018	\$ 5.807.080	\$ 4.850.000
2021	\$ 3.257.310	\$ 3.000.000
2022	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11.064.390</b>	<b>\$ 9.850.000</b>

Nótese que, en dicha valuación, el perito contratado para tal fin, realiza una indexación de los gastos para la época de las compras e instalación de las mejoras.

De la manifestación de las mejoras realizadas y de las que se pretende su reconocimiento se le corrió traslado a la demandante por medio de auto del 06/06/2023.

Ante ello, el apoderado de la parte demandante refirió que tanto su prohijada como el demandado son condueños del inmueble, sosteniendo que para la realización de cualquier mejora sobre el mismo se debía consultar primeramente con los condueños, que considera que las mejoras realizadas al inmueble son de índole suntuosa de acuerdo con el artículo 1934 del Código Civil, por lo que advierte que dichas mejoras no están llamadas a ser reconocidas.

Acota que, desde el 18 de octubre de 2018, es decir, por 57 meses, ha sido el demandado el único que se ha beneficiado del inmueble, por lo que, alega de conformidad con los parámetros aplicables a los cánones de arrendamiento, que los cánones corresponden por ley al 1% del avalúo del inmueble, un canon de arrendamiento correspondería a un valor estimado de \$1.200.000, motivo por el cual aduce la demandante que el demandado le adeuda una suma equivalente a \$32.200.000 por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble en cuestión.

Para resolver, el Despacho trae a colación lo advertido por el inciso 1° del artículo 412 del Código General del Proceso, que reza:

***“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.”*** Énfasis agregado.

Según la doctrina<sup>1</sup>, existen tres tipos de mejoras, las cuales se definen como (i) necesarias, (ii) útiles y, (iii) voluptuarias, las cuales se definen así:

- “Son necesarias las orientadas a la conservación de la cosa y que, de no efectuarse, producen el menoscabo, deterioro o pérdida. (...)”<sup>2</sup>
- “Las mejoras útiles son aquellas que incrementan el valor vanal de la cosa (art. 966, inc. 2°). Por valor vanal se entiende su contenido económico o pecuniario”  
(...)  
“Para el reconocimiento de las mejoras útiles hay que distinguir la buena o mala fe del poseedor al tiempo en que fueron hechas. Si el poseedor obró de mala fe, tiene derecho al abono de las mejoras útiles hechas antes de la notificación de la demanda (art, inc. 1°).”<sup>3</sup>
- “Las expensas o mejoras voluptuarias se definen como “las que solo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales y generalmente aquellas que no aumentan el valor vanal de la cosa, en el mercado general, o solo lo aumentan en una proporción insignificante”.  
(...)  
El propietario no está obligado a pagar estas mejoras a ningún poseedor de buena o mala fe”.<sup>4</sup>

En atención a lo anterior, el Despacho considera que las mejoras realizadas, pagadas e instaladas en el inmueble objeto del presente asunto, si bien es cierto no son necesarias para la conservación en aras de evitar deterioro

<sup>1</sup> Velásquez, J. Luis, G. (2020). Bienes Decimoquinta edición. Ibáñez.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.

o pérdida del inmueble, si se consideran útiles pues los Muebles de Cocina, Extractor de Cocina, Divisiones de Baño, Closet en todas las habitaciones, Persianas y Aire Acondicionado no tienen cabida en el acápite de suntuosas o de ornato, en el entendido que estas, por la disposición del inmueble para vivienda, si aumentan o dan un valor agregado al citado inmueble.

Además, no se denota una mala fe por parte del demandado en la instalación de las mencionadas mejoras, pues las mismas no fueron instaladas en aras de hacer un detrimento al patrimonio o haber común de los condueños, pues contrario a ello, la costumbre indica como actos positivos respecto del valor de los inmuebles que se encuentran mejor equipados respecto de elementos de los cuales se reclama su valor como mejoras.

Aunado lo anterior, es menester señalar que el dictamen pericial aportado en la contestación de la demanda, no fue objetado y, por ende, no se vio sometido a contradicción, por lo que la parte demandada se acogió a lo allí indicado, entre ellos, el valor de la estimación indexada de las mejoras reclamadas y que serán reconocidas por este juzgado en favor del demandado a prorrata de los derechos que le asiste a cada comunero, es decir, que la parte actora deberá retornar al demandado el valor de \$5.532.195 m/cte., correspondiente al 50% del valor de las mejoras enlistadas.

Sobre la manifestación de la parte actora, respecto de una estimación de un valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, se valorarán en su momento procesal, esto es, en sentencia de fondo.

Se advierte que en el caso de la venta del bien inmueble que nos ocupa, se deriva del certificado de tradición del inmueble anexo con la demanda, que las propietarias del inmueble son **ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ** en cuota parte de un (50%) y **MARLIO GUZMAN IPUZ** en cuota parte de un (50%).

Sobre el derecho de los condueños a solicitar la división, el artículo 1374 del Código Civil estatuye:

*“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.”*

En ese orden, la norma sostiene que ninguna persona condueña de un derecho, generalmente de un inmueble, está obligado a permanecer en indivisión siempre y cuando no haya pactado lo contrario.

Luego, el artículo 406 del Código General del Proceso regula el procedimiento que se encuentra vigente en aras de tramitar el proceso divisorio, advirtiendo que este trámite solo puede tener dos caminos, el primero, la división material de la cosa común o, segundo, la venta de la misma para que se pueda distribuir el producto de la venta entre los condueños.

Se aclara que la pretensión del proceso divisorio se encuentra supeditada, en primera medida, a la existencia o no de un pacto de indivisión, y la segunda, a la existencia de dictamen pericial dentro de la que se indique, entre otras cosas, el tipo de división material si fuera el caso.

Con todo, se avizora que quien solicita a través de la presente demanda, la venta del inmueble propiedad de una comunidad, es propietaria de conformidad con los documentos que así lo comprueban, certificado de libertad y tradición del folio de matrícula No. 200-263113 de fecha 30 de junio de 2022, visto en “Pág. 25-30 – Archivo 01DemandaYAnexos.pdf”, y en ella aparecen las partes aquí vinculadas como propietarias o con derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Como en el caso materia de estudio se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley respecto de la procedibilidad del trámite divisorio, presentándose los títulos de propiedad que fundamentan la comunidad que se pretende extinguir a través de la venta de la cosa común y. que se acreditó que se encuentran vinculadas al proceso los comuneros propietarios del inmueble objeto del proceso, se avizora como viable acceder a la pretensión de la venta de la cosa común, dándose el trámite del artículo 411 del Código General del Proceso, ordenándose su secuestro y una vez practicado el mismo, se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutiva, estos es, a la luz del artículo 452 ibidem.

Para finalizar, advierte este Despacho que, en anotación 005 de fecha 18/05/2018 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, reposa especificación de "GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA", dicha advertencia se hace toda vez que, de conformidad con el inciso final del artículo 411 del Código General del Proceso, que reza: "*Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.*", y en ese sentido, se deja expresa salvedad que al momento de efectuarse la diligencia de remate, no se levantará dicho gravamen, pues ello iría en contravía de la norma en comentario.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR la VENTA** en pública subasta bien inmueble apartamento 707, ubicado en el piso 7° de la torre 3 de la copropiedad denominada CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL el cual se sitúa en la Calle 78 No. 8-42 de la ciudad de Neiva, la cual cuenta con un área construida de (58.23 metros cuadrados) y un área privada total de (51.66 metros cuadrados) comprendiendo área habitable y balcón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**SEGUNDO. - DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble apartamento 707, ubicado en el piso 7° de la torre 3 de la copropiedad denominada CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL el cual se sitúa en la Calle 78 No. 8-42 de la ciudad de Neiva, la cual cuenta con un área construida de (58.23 metros cuadrados) y un área privada total de (51.66 metros cuadrados) comprendiendo área habitable y balcón, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**TERCERO. - COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA,** para que realice diligencia de secuestro ordenada en numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

**Por Secretaría, LIBRESE** el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

**CUARTO. - TÉNGASE** en cuenta para la venta en pública subasta, el avalúo contenido en el dictamen pericial aportado con la demanda y que no fuera objetado por el demandado. Por lo que el Despacho imparte su aprobación.

**QUINTO.** – En consecuencia, el valor del avalúo para efectos del trámite de la venta del bien inmueble objeto de división, será de **CIENTO VEINTITRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$123.157.440 M/CTE.)**, valor indicado en (Pág. 22 – Archivo 06Subsanación.pdf) del dictamen pericial que reposa en el expediente digital del proceso de la referencia.

**SEXTO.** – **RECONOCER** al demandado **MARLIO GUZMAN IPUZ**, el 50% de las mejoras relacionadas en este proveído, es decir, por el valor de **\$5.532.195 m/cte.**

**SÉPTIMO.** - Una vez se surta a cabalidad el secuestro del bien inmueble objeto de la venta, **INGRESARÁN** las diligencias al Despacho para proceder a fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate, a la luz del artículo 452 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93833c1bf30c64bd6a26505a7ea0709a3ec591c052e170a0e9d4ae4dcbd5001**

Documento generado en 14/07/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUDAMERIS - CREIVALORES y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00159.00</b>

De conformidad con la manifestación elevada por el demandante CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA a través de memorial fechado 15/06/2023 a la hora de las 06:30 pm, por medio del cual solicita que, con ocasión a que los liquidadores designados no dieron contestación a su designación, se proceda a efectuar una nueva designación para el mismo fin.

Sin embargo, se destaca que la terna de liquidadores fue designada mediante auto del 28/04/2023 por lo que considera el Despacho prudente efectuar, en aras de dar un impulso al proceso, una nueva designación de liquidadores en aras de lograr la posesión de alguno de los designados en la terna.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NOMBRAR** a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de "LIQUIDADOR(A)" en estas diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por CHRISTIAN FELIPE ARIAS CAPERA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

<b>NOMBRE LIQUIDADOR</b>	<b>No. CEDULA</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	<b>TELEFONOS</b>
RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ	80751642	<a href="mailto:baronrichard.insolvencia@gmail.com">baronrichard.insolvencia@gmail.com</a>	772524 3134985175
JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO	79107143	<a href="mailto:jairochinchillaabogados@gmail.com">jairochinchillaabogados@gmail.com</a>	3102272114
JULIO CESAR ESPINDOLA ROA	9528636	<a href="mailto:espindola.audidores@gmail.com">espindola.audidores@gmail.com</a>	4325958 3108165436

**SEGUNDO: PREVENIR** al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de

nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

**TERCERO: FIJAR** los honorarios provisionales en la suma de **(\$127.500oo)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “11. RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES EXISTENTES”.

**CUARTO: COMUNÍQUESELE** a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7a51e50adcfeeedbf3a40a76f60a55ea5b27b5354e8da7d72e7946f0cf54e3**

Documento generado en 14/07/2023 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2020.00348.00</b>

Una vez revisada la documental del expediente, se encuentra solicitud del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo, mediante la cual requiere se le otorgue la facultad de subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís - Putumayo para dar cumplimiento al despacho comisorio No. 2023-027 emitido en este proceso.

Debe informarse al Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo, que el artículo 38 del C.G.P. no otorga a la autoridad judicial comisionada la facultad de subcomisionar, pues, en su parágrafo 1°, se define únicamente la subcomisión que los alcaldes municipales pueden ordenar dentro de su jurisdicción, sin hacer referencias a los jueces comisionados, por lo cual se **denegará** la solicitud.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **DENIEGA** la solicitud del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo, tendiente a obtener facultades para subcomisionar el cumplimiento de la orden emitida en auto del 24 de mayo de 2023, en consecuencia, se le requiere para que dé cumplimiento al despacho comisorio No. 2023-027, remitido el 31 de mayo de 2023.

Por tratarse de un despacho comisorio, se ordena notificar la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo, [j01mprpasis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mprpasis@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ca3265b0dcb7d2a596737d0a03a052f7c71e5330c6c24d888e628e071111d1**

Documento generado en 14/07/2023 04:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KATHERINE TOVAR VARGAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00632.00</b>

De conformidad con la manifestación que antecede, elevada por la abogada GLORIA ELENA GUZMAN LUGO a través de memorial fechado 15/06/2023 a la hora de las 02:10 p.m., por medio del cual la profesional del derecho, que fuera designada como LIQUIDADORA dentro del presente asunto, afirmó no contar con la calidad de LIQUIDADOR, pero si con el de PROMOTORA y en ese sentido, no aceptó la designación.

Sin embargo, se destaca que en la terna para la designación de liquidador se hizo también a los abogados IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE y LUZ DARY GARZÓN GUTIERREZ. Veamos:

OFICIO No. 01269 - DESIGNA LIQUIDADOR - RAD. 2022-00632

Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 15/06/2023 7:39 AM

Para: LUZ DARY GARZON GUTIERREZ <LUZDALY.2009@HOTMAIL.COM>; ivanalexanderlaguna@gmail.com  
<ivanalexanderlaguna@gmail.com>; ig.abogados.sas@gmail.com <ig.abogados.sas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (135 KB)  
OFICIO LIQUIDADOR\_2022-00632.pdf;

Oficio No. **01269**  
15 de junio de 2023  
**Rad. 41-001-40-03-003-2022-00632-00**

Señor(a)

NOMBRE LIQUIDADADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
GLORIA ELENA GUZMAN LUGO	43054899	<a href="mailto:ig_abogados.sas@gmail.com">ig_abogados.sas@gmail.com</a>	6494907 3002035791
IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE	5908812	<a href="mailto:ivanalexanderlaguna@gmail.com">ivanalexanderlaguna@gmail.com</a>	7735902 3134295505
LUZ DARY GARZON GUTIERREZ	55155568	<a href="mailto:luzdaly.2009@hotmail.com">luzdaly.2009@hotmail.com</a>	8679439 3185571732

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de JUAN PABLO OSORIO PERDOMO C.C. 7.717.835. RAD. 41-001-40-03-003-2022-00632-00.- Citar este número al contestar. -

Los profesionales del derecho antes enlistados no se han pronunciado sobre su designación, por lo que el Despacho procederá a REQUERIRLOS para que se manifiesten sobre su designación.

### DISPONE

**ÚNICO.- REQUERIR** a los Auxiliares de la Justicia IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE al correo electrónico [ivanalexanderlaguna@gmail.com](mailto:ivanalexanderlaguna@gmail.com) y LUZ DARY GARZÓN GUTIERREZ al correo electrónico [luzdaly.2009@hotmail.com](mailto:luzdaly.2009@hotmail.com), con el fin de que informe si acepta la designación efectuada por esta Agencia Judicial mediante auto del y, comunicada mediante oficio Nro. 01269 de fecha 15 de junio

de 2023 como liquidador dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por JUAN PABLO OSORIO PERDOMO C.C. 7.717.835, que cursa en este Despacho bajo el radicado 41-001-40-03-003-2022-00632-00. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7661bdc71e5c7e94e7d95b069ea5ec82c5a9dc2685890d6d55999016fc59a2c3**

Documento generado en 13/07/2023 02:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBA INES ORDOÑEZ CALDERÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00851.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 12/07/2023 a la hora de las 05:15 pm, suscrito por el endosante en procuración, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, indicando que el demandado canceló en forma definitiva la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por la **ALBA INES ORDOÑEZ CALDERÓN** identificada con C.C. No. 20.199.672, actuando mediante endosante en procuración en contra de **CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO** identificado con C.C. No. 1.075.222.933 y **CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES** identificado con C.C. No. 12.122.115, por el Pago Total de la Obligación contenida las tres (3) letras de cambio base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**QUINTO. - ORDENAR** el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bb38c8ea4884e6a4bd1a63fa8ddd68718a5d8cbf67d899e98baff852e5a311**

Documento generado en 13/07/2023 02:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**